SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4546/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

TODAS LAS SOLICITUDES INGRESADAS POR CESAC Y/O SUAC REFERENTE A SOLICITUDES DE VIGILANCIA Y PATRULLAJES

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es posible desprender el agravio.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por haberse presentado de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, extemporaneo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4546/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **doce de julio** de dos mil veintitrés[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4546/2023,** interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, teniéndose por presentada oficialmente el veinticuatro de mayo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074523001747.** En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

[1] Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

[…]

COMO INTEGRANTES DE LA COPACO, SOLICITAMOS DE LA ALCALDIA DE IZTACALCO: TODAS LAS SOLICITUDES INGRESADAS POR CESAC Y/O SUAC REFERENTE A SOLICITUDES DE VIGILANCIA Y PATRULLAJES Y SEGURIDAD PUBLICA, LA RESPUESTA QUE INCLUYA LAS RESPUESTAS DE LA POLICIA, DEL MES DE OCTUBRE 2018 Y 2021 TAMBIEN DETODAS LAS SOLICITUDES DE ALARMAS VECINALES DE LAS QUE TIENEN EL BOTON ROJO DE EMERGENCIAN Y CUANTAS Y A QUIEN SE LE ENTREGARON, SOLICITAMOS TAMBIEN DE ESE MES LAS ACTAS DE COMITÉ DE SEGURIDAD Y GABINETE DE SEGURIDAD

SOLICITAMOS CUANTOS VEHICULOS FUERON RETIRADOS DE LA VIA PUBLICA, EL NOMBRE DEL PROPIETARIO Y UBICACIÓN DEL RETIRO

[…] [*Sic*.]

Medio para recibir notificaciones: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (sic)

Formato para recibir la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

II. Respuesta. El veintidós de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, emitió respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **SESPGyDIRyPC/272/2023,** de fecha nueve de mayo, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección civil, donde en su parte fundamental señala lo siguiente:

[…]

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

[…] [Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

> […]
>
> EL ENTE PUBLICO, ATENTA CONTRA MI DERECHO A SABER, ESCONDE INFORMACION Y FALSEA LA INFORMACION PUBLICA, SOLICITO LA INTERVENCION DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA TODA VEZ QUE LA ALCALDIA IZTACALCO A TRAVES DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PREVENCION DEL DELITO Y SU DIRECTOR VERA ISOBA, MANEJA LA LEY DE TRANSPARENCIA A SU ANTOJO, RESTRINGE LA INFORMACION SIN PRESENTAR LA RESPECTIVA RESERVA ANTE EL COMITÉ DE INFORMACION PUBLICA Y EN TODO CASO NO NOS PROPORCIONA LA INFORMACION EN VERSION PUBLICA, MANEJAN LA INFORMACION Y LA LEY DE MANERA IRRESPONSABLE Y MALICIOSA
>
> ESTA AREA MANEJA A SU ANTOJO LA LEY EN LA MATERIA, ESCONDE LA INFORMACION PUBLICA A NOSOTROS LOS CIUDADANOS Y LE MIENTE AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
>
> EL AREA RESPONSABLE OCULTA INFORMACION Y NO LA ENTREGA NI EN VERSION PUBLICA
>
> […] [Sic.]

IV. Turno. El veintiséis de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4546/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se

3 Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
>
> […]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

> **Artículo 236. Toda persona podrá interponer**, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**
>
> **I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
>
> […]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL[4].

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: "electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" y, como medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **veintidós de mayo de dos mil veintitrés.**

3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia**, **transcurrió del martes veintitrés de mayo al lunes doce de junio de dos mil veintitrés,** descontándose los días veintisiete y veintiocho de mayo, tres, cuatro, diez y once de junio de dos mil veintitrés, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

[4] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **veintidós de mayo**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir del **martes veintitrés de mayo al lunes doce de junio de dos mil veintitrés**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**.

Notificación de respuesta	mayo							junio							
29 de mayo	23	24	25	26	29	30	31	01	02	05	06	07	08	09	12
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el veintisiete de junio de dos mil veintidós, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido veinticinco días hábiles, es decir, diez días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión**.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio** de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO